



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 06-04-2015 11:44:09

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE HACIENDA

Al Contestar Cite Este Nr.:2015IE7949 O 1 Fol:4 Anex:0
ORIGEN: Sd:184 - DIRECCION JURIDICA/VARGAS BERNAL ELDA FRANI
DESTINO: DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA/ RUIZ GONZALEZ NAS
ASUNTO: APLICACION PRESCRIPCION
OBS: PROYECTO/ALFONSO SUAREZ

MEMORANDO

Fecha:

PARA: Nasly Jennifer Ruiz González
Tesorera Distrital

DE: Directora Jurídica

ASUNTO: Aplicación prescripción

CONCEPTO

Referencia	Radicado: 2015IE5218
Tema	Prescripción en procesos de cobro coactivo
Descriptor	Cobro coactivo, declaración de prescripción de oficio.
Problema jurídico	¿Es procedente la declaración oficiosa de la prescripción en los procesos de cobro coactivo a cargo de la Oficina de Ejecuciones Fiscales? ¿Cuál es la autoridad competente para declarar de oficio la prescripción?
Fuentes formales	Artículo 817, 818 y 830 del E.T.N., Artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

En atención al memorando 2015IE5218, mediante el cual la Tesorera Distrital solicita que este despacho se pronuncie respecto de la prescripción en los procesos de cobro coactivo, al considerar que una vez elaborado un análisis por parte de la Oficina de Ejecuciones Fiscales al concepto 2011IE34298 del 8 de noviembre de 2011 emitido por la Dirección Jurídica, se encuentran sin dilucidar algunos interrogantes, así:

ANTECEDENTES

En la etapa de cobro coactivo, existen procesos frente a los cuales a la luz de las normas, especialmente el artículo 818 de E.T.N., se ha configurado el fenómeno de la prescripción, pues han transcurrido cinco (5) años contados desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago, pero los deudores no la han solicitado. Sin embargo, durante este período de tiempo se han adelantado las gestiones tendientes al cobro y es así como en muchos de estos procesos existen medidas cautelares registradas y otros se encuentran en etapas más adelantadas.

Aunque los artículos 817 y 818 del E.T.N., señalan que la prescripción puede ser decretada de oficio o a petición de parte, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

establece que el competente para decretar la prescripción de oficio es el jefe de la respectiva entidad.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo indicado en el concepto 2011IE34298 del 8 de noviembre de 2011 emitido por la Dirección Jurídica, en cuanto a que: "(...) la competencia para decretar la prescripción de oficio, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece que la tiene el jefe de la entidad, que para el caso de Bogotá D.C., a juicio de este despacho, estaría en cabeza del jefe de la entidad que emitió el acto administrativo que sirve del título ejecutivo para el cobro coactivo", y de igual forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Resolución SHD 585 del 30 de noviembre de 2011 expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, es decir el o (la) Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales no tiene competencia para decretar la prescripción de oficio; se requiere aclarar:

a) La Oficina de Ejecuciones Fiscales ha venido adelantando la Gestión de Cobro y al existir, incluso medidas cautelares sobre bienes que de alguna manera garantizan la recuperación de cartera, ¿esta dependencia debe seguir adelantando la gestión de cobro cuando no haya solicitud de parte para declarar la prescripción en los términos que fija la Ley?

b) ¿Debe decretar la prescripción a solicitud de parte, aunque no haya habido inactividad por parte de esta oficina y por el contrario como ya se señaló, existen bienes embargados, o debe seguir adelantando el proceso hasta su culminación?

c) ¿Quién sería la autoridad competente para decretar de oficio la prescripción en estos casos, puesto que como se mencionó anteriormente, los casos se encuentran bajo la competencia otorgada a la Oficina de Ejecuciones Fiscales? ¿Se requiere revestir a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de esta competencia?

SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Con base en lo anterior, este despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Al respecto es del caso mencionar que este Despacho, mediante Concepto IE34298 del 8 de febrero de 2011, se refirió al tema en los siguientes términos:

"Previo a emitir concepto frente a las inquietudes planteadas, debemos mencionar que la Ley 1066 de 2006, ordenó:

"Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

(...). (Negrillas fuera de Texto)

Como quiera que Bogotá D.C., de manera permanente tiene a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas, y que en virtud de ellas tiene que recaudar rentas o caudales público (sic) del nivel territorial, de conformidad con la Ley 1066 de 2006 tiene jurisdicción coactiva y para ejercerla debe seguir el procedimiento que establece el Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.).

En virtud de lo señalado, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. expidió Decreto 397 de 2011¹, donde designa la función del cobro coactivo para el caso de las acreencias no tributarias a favor del D.C. y que no estén asignadas a otra entidad:

c) En las entidades del nivel central de la administración, la competencia funcional para adelantar el proceso de cobro coactivo y para el otorgamiento de facilidades de pago de las acreencias no tributarias a su favor y que no estén asignadas a otra entidad, es del (la) Jefe (a) de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería.

Por lo que podemos concluir que la (el) Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales tiene asignada la función el (sic) cobro coactivo de las acreencias no tributarias a favor del D.C. que no estén asignadas a otra entidad, por lo tanto, debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, en el proceso previsto en el Estatuto Tributario, en el Título VIII Cobro Coactivo "Procedimiento Administrativo de cobro" (artículos 823 a 843-2).

El Proceso de Cobro Coactivo previsto el E.T.N, prevé la etapa de las Excepciones, en efecto el Artículo 830 dispone:

"Artículo 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, **podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.**

Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(...)

6. La prescripción de la acción de cobro, y

(...)." (Negrillas fuera de texto)

Dado lo anterior, se establece que el deudor dentro del proceso de cobro coactivo, tiene la oportunidad para interponer excepciones dentro de las cuales está la de


Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá - Avenida
Calle 17 N° 85B-95 - Código Postal 111311
Teléfono (571) 899 9999 - Fax (571) 899 9999
contactenos@shf.gov.co
• Tl: 899 999 991-8
Bogotá, Marzo 2011



**BOGOTÁ
HUMANA**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

solicitar la excepción por la prescripción de la acción de cobro, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia, si dentro de la etapa procesal de la (sic) excepciones, el deudor solicita en el término previsto en la norma, la prescripción de la acción de cobro como una excepción, el funcionario competente para pronunciarse respecto de la excepción interpuesta es el que por disposición legal tiene a cargo el cobro coactivo, que para el caso de Bogotá D.C., es la (el) Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, por cuanto en ella (el) fue delegada la competencia para adelantar el cobro coactivo dentro del cual está inmersa la etapa de las excepciones.

Una vez aclarado lo anterior y en relación con el primer interrogante planteado en la consulta, referente a la competencia al interior de la Secretaría Distrital de Hacienda, para **decretar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte**, tenemos que la citada Ley 1066 de 2006, estableció:

"Artículo 8°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Por su parte, el artículo 17 del mismo legal consagra:

Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. **Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.** . (Negritas fuera de Texto)

En primer lugar resulta importante señalar que las anteriores disposiciones no modifican el proceso de cobro coactivo, previsto en el Título VIII Cobro Coactivo "Procedimiento Administrativo de cobro" (artículos 823 a 843-2) del E.T.N., como señalábamos anteriormente, si no que ellas modifican disposiciones contempladas en el Título VII del E.T.N. que se relaciona con la extinción de la obligación tributaria dentro de la cual está la prescripción de la acción de cobro.

Hecha la anterior aclaración, se observa que el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006, estableció la competencia, en el caso de la DIAN, para decretar la prescripción de la acción de cobro, la cual procede de oficio o a petición de parte en cualquier momento.

Sin embargo, y a pesar que el artículo 17 del mismo texto legal, hace una remisión al citado artículo 8 de la misma Ley, sobre su aplicabilidad, para los casos de los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas diferentes a la DIAN, la norma fija la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro en cabeza del jefe de la entidad, pero solamente para decretar la prescripción de oficio, lo que a juicio de este Despacho puede decretarse en cualquier momento.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Referente a la competencia para decretar la prescripción de oficio, el artículo 17 de la 1066 de 2006 establece que la tiene el jefe de la entidad, que para el caso de Bogotá D.C., a juicio de este Despacho, estaría en cabeza del jefe de la respectiva entidad que emitió el respectivo acto administrativo que sirve de título ejecutivo para el cobro coactivo.

Lo relativo a la aplicación de la prescripción de la acción de cobro a petición de parte, en los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas diferentes a la DIAN, (Caso Bogotá D.C), este Despacho considera que estas puede ocurrir en dos momentos, el primero las que soliciten los deudores en la etapa de las excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, y las segundas las solicitadas en cualquier momento dentro del proceso de cobro coactivo, el competente para resolverlas y declararlas en ambos casos, es de quien adelanta el proceso de cobro coactivo, para el caso de Bogotá, tal como se sostenía anteriormente, es la (el) Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, por cuanto en ella (el) fue delegada la competencia para adelantar el cobro coactivo."

Así mismo respecto al tema el citado concepto concluyó:

"Respecto de la competencia para decretar la prescripción de oficio de obligaciones no tributarias, se establece que la competencia está en cabeza de los jefes de las entidades que emitieron el respectivo acto administrativo que sirve de título ejecutivo para el cobro coactivo."

Ahora bien, respecto de la situación consultada existe variación en la normativa aplicable, pues el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 dispuso: "Modifíquese el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional el cual quedará así:

Artículo 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales

Rede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá: Avenida
Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111311
Teléfono: (571) 339 8000 - Línea 100
contactenos@shd.gov.co
* N°: 899 899 031-9
* Línea de atención al cliente: 100



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte"

No obstante, esta variación normativa no determina un cambio en las conclusiones planteadas en el concepto anterior, toda vez que a la luz de la norma en cita, se mantiene la posibilidad de declarar la prescripción de oficio y, en virtud del artículo 17 de la ley 1066 de 2006, esta competencia seguirá en cabeza del jefe de la entidad, entendida para efectos de la norma de cobro coactivo, como la entidad acreedora o entidad que profirió el acto administrativo que sirve de título ejecutivo.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta lo anterior se responde:

a) La Oficina de Ejecuciones Fiscales ha venido adelantando la Gestión de Cobro y al existir, incluso medidas cautelares sobre bienes que de alguna manera garantizan la recuperación de cartera, ¿esta dependencia debe seguir adelantando la gestión de cobro cuando no haya solicitud de parte para declarar la prescripción en los términos que fija la Ley?

Respuesta: en concepto de este Despacho, la Oficina de Ejecuciones Fiscales debe adelantar de cobro en tanto no exista la declaración de prescripción de oficio por parte del jefe de la entidad que emitió el acto administrativo que presta mérito ejecutivo.

No obstante, dado que esta competencia deviene de la aplicación del procedimiento del E.T.N., es necesario que en cada caso la Oficina de Ejecuciones Fiscales ponga en conocimiento de la entidad acreedora respectiva el hecho de haber transcurrido el término del artículo 817 del E.T.N. y la necesidad de que se pronuncie sobre la prescripción de la obligación.

b) ¿Debe decretar la prescripción a solicitud de parte, aunque no haya habido inactividad por parte de esta oficina y por el contrario como ya se señaló, existen bienes embargados, o debe seguir adelantando el proceso hasta su culminación?

Respuesta: De existir solicitud de parte solicitando la prescripción quien debe conocer de la prescripción y decidir respecto de ella, es la Oficina de Ejecuciones Fiscales, según el análisis efectuado por este Despacho, determinando en cada caso si se dan las condiciones previstas en la Ley para declararla.

c) ¿Quién sería la autoridad competente para decretar de oficio la prescripción en estos casos, puesto que como se mencionó anteriormente, los casos se encuentran bajo la competencia otorgada a la Oficina de Ejecuciones Fiscales? ¿Se requiere revestir a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de esta competencia?





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Respuesta: Tal como se concluyó en el concepto emitido por este despacho para decidir de oficio sobre la prescripción, la competencia la tiene el jefe de la entidad que emitió el respectivo acto administrativo que sirve de título ejecutivo para el cobro coactivo, competencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006.

Sin embargo, como quiera que el Alcalde Mayor de Bogotá es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Capital y, por lo tanto, el jefe de todas las entidades que hacen parte del mismo, sobre las cuales se ejerce la competencia funcional para adelantar el proceso de cobro coactivo en el Distrito Capital por parte de la Oficina de Ejecuciones Fiscales, sería jurídicamente viable, mediante Decreto Distrital, asignar a la Oficina de Ejecuciones Fiscales la función de decretar la prescripción de oficio dentro los procesos de cobro coactivo derivados de actos administrativos expedidos por las entidades que no tienen competencia para el cobro coactivo a que se refiere el literal c del artículo 2 del Decreto 397 de 2011.

En atención a la declaratoria de inexecutable de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, producida por la Corte Constitucional en sentencia C-811 de 2011, con efectos diferidos a partir del 31 de diciembre de 2014, y al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (radicado 2243 del 28 de enero de 2015), en el cual se establece que los capítulos II a VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo adoptado por el Decreto 01 de 1984, son aplicables para el trámite de peticiones, en tanto el Gobierno Nacional expida la ley que regule integralmente la materia, atentamente el presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y por lo tanto no compromete la responsabilidad de la entidad ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Elda Francy Vargas Bernal

Radicado: IE5218
Revisó: Gerardo Jaimes Silva
Proyectó: Alfonso Antonio Suárez Ruiz / Carlos Eduardo Escobar Remicio

